

Perú, Andean Oil and Gas S.A.C., Hunt Oil Company (Block 76) of Peru L.L.C., Sucursal del Perú, y Hunt Oil Company of Peru L.L.C., Sucursal del Perú, la Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 102, que se aprueba en el artículo 1º.

Artículo 3º.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

134941-24

Aprueban contrato de licencia para la exploración y explotación de hidrocarburos en el lote XXII

DECRETO SUPREMO
Nº 079-2007-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es política del Gobierno promover el desarrollo de las actividades hidrocarburíferas, a fin de garantizar el futuro abastecimiento de combustibles sobre la base de la libre competencia;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 042-2005-EM, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, que regula las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional;

Que, el artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, establece diferentes formas contractuales para realizar actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos;

Que, PERUPETRO S.A., conforme a lo establecido en los artículos 6º y 11º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, ha sido autorizado para negociar y celebrar contratos para exploración y/o explotación de hidrocarburos, previa negociación directa o por convocatoria;

Que, al amparo de las facultades señaladas en el considerando precedente, PERUPETRO S.A. ha negociado con BPZ EXPLORACION & PRODUCCION S.R.L., el Proyecto de Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote XXII, ubicado entre las provincias de Sullana, Paita, Talara y Piura del departamento de Piura;

Que, mediante Acuerdo de Directorio Nº 117-2007, de fecha 27 de setiembre de 2007, el Directorio de PERUPETRO S.A. aprobó el Proyecto de Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote XXII, elevándolo al Poder Ejecutivo para su consideración y respectiva aprobación;

Que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 63º y 66º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en el Decreto Legislativo Nº 668 y demás normas aplicables, es procedente otorgar las garantías señaladas por estos dispositivos;

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 8) y 24) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú y el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 042-2005-EM;

DECRETA:

Artículo 1º.- Del lote objeto del contrato

Aprobar la conformación, extensión, delimitación y nomenclatura del área inicial del Lote XXII, ubicado

entre las provincias de Sullana, Paita, Talara y Piura del departamento de Piura, adjudicándolo a PERUPETRO S.A. y declarándolo materia de suscripción del contrato. El mapa y memoria descriptiva de dicho Lote forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- De la aprobación del contrato

Aprobar el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote XXII, que consta de una (1) Cláusula Preliminar, veintidós (22) Cláusulas y diez (10) Anexos, a celebrarse entre PERUPETRO S.A. y BPZ EXPLORACION & PRODUCCION S.R.L., con intervención del Banco Central de Reserva del Perú, para garantizar a la empresa Contratista lo establecido en los artículos 63º y 66º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 042-2005-EM.

Artículo 3º.- De la autorización para suscribir el contrato

Autorizar a PERUPETRO S.A. a suscribir con BPZ EXPLORACION & PRODUCCION S.R.L., el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote XXII, aprobado por el presente Decreto Supremo.

Artículo 4º.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

134941-25

Modifican el Artículo 4º del D.S. Nº 014-2001-EM

DECRETO SUPREMO
Nº 080-2007-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4º del Decreto Supremo Nº 014-2001-EM establece que los operadores de las Estaciones de Servicio, Grifos y Consumidores Directos a los cuales se les haya suspendido la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, al no contar con el Sistema de Recuperación de Vapores en el plazo establecido en su artículo 1º, deberán iniciar el levantamiento de la suspensión, para lo cual deben en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario, informar al OSINERGMIN que cumplieron con instalar el Sistema de Recuperación de Vapores, siendo este organismo el encargado de realizar la fiscalización correspondiente y comunicar al Ministerio de Energía y Minas los resultados de ésta a fin que, de ser el caso, proceda a habilitar la inscripción correspondiente;

Que, se ha podido advertir casos en los que ciertos Consumidores Directos de Combustibles Líquidos que actualmente no almacenan ni consumen gasolinas o han decidido no hacerlo en adelante, no requieren adecuarse al Sistema de Recuperación de Vapores en sus instalaciones, hecho que no fue puesto en conocimiento de la Dirección General de Hidrocarburos ni del OSINERGMIN;

Que, la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores tiene como finalidad eliminar o minimizar las emisiones de los vapores existentes en los tanques de almacenamiento durante las operaciones de descarga de combustibles en las instalaciones de los Consumidores Directos de Combustibles Líquidos desde los medios de transporte terrestre; en ese sentido; al existir instalaciones cuyas inscripciones en el Registro de Hidrocarburos registran gasolinas, aun cuando actualmente no almacenan

ni consumen dicho producto, o han decidido no hacerlo en adelante, resulta conveniente disponer de un procedimiento que les permita continuar con sus actividades principales, al no haber instalado tal sistema;

Que, por lo expuesto en el párrafo precedente es necesario modificar el artículo 4° del Decreto Supremo N° 014-2001-EM, a efectos de que el Ministerio de Energía y Minas, no proceda a cancelar la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de los Consumidores Directos de Combustibles Líquidos en cuyas instalaciones el OSINERGMIN haya verificado que no almacenan ni consumen gasolinas, y, que han decidido no hacerlo mediante comunicación escrita, habilitando los registros de aquellos Consumidores Directos suspendidos por no haber instalado el Sistema de Recuperación de Vapores y que han decidido no continuar almacenando ni consumiendo gasolinas, usando los tanques de gasolina para almacenar combustibles de Clase II;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM y en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Incorporación del artículo 4.1° en el Decreto Supremo N° 014-2001-EM

Incorporar el artículo 4.1° en el Decreto Supremo N° 014-2001-EM, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4.1°.- Los Consumidores Directos de Combustibles Líquidos, que a la fecha de la supervisión y fiscalización por parte del OSINERGMIN no hayan cumplido con instalar el Sistema de Recuperación de Vapores debido a que por decisión de carácter operativo o empresarial han dejado de almacenar y consumir gasolinas; y, pretenden no usar los Tanques de Almacenamiento para ese fin, podrán solicitar la Modificación de Datos en la inscripción del Registro de Hidrocarburos según el procedimiento establecido. Para el trámite de Modificación de Datos los consumidores Directos deberán presentar ante la Dirección General de Hidrocarburos o Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, la conformidad del OSINERGMIN respecto al cambio de uso de los tanques o la aprobación del Plan de Abandono Parcial para los tanques que almacenaban gasolinas.

A su vez, aquellos Consumidores Directos de Combustibles Líquidos cuyo Registro de Inscripción haya sido suspendido por no haber instalado el Sistema de Recuperación de Vapores y que se encuentran en el supuesto descrito en el párrafo precedente, podrán solicitar la habilitación de su Registro ante la Dirección General de Hidrocarburos, presentando un pronunciamiento del OSINERGMIN sobre el cambio de uso de los tanques o la aprobación del Plan de Abandono Parcial para los tanques que almacenaban gasolinas, según corresponda. Debiendo realizar la Modificación de Datos correspondiente ante la Dirección General de Hidrocarburos o Dirección Regional de Energía y Minas según corresponda."

Artículo 2°.- De la vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3°.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

134941-26

Constituyen derechos de servidumbre de ocupación, paso y tránsito a favor de Perú LNG S.R.L. para instalación de Ducto Principal para el transporte de Gas Natural hacia la Planta de Licuefacción de Gas Natural

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 046-2007-EM

Lima, 20 de noviembre de 2007

VISTO el expediente N° 1673113 y sus Anexos 1683386, 1691035, 1692540, 1694950 y 1694843, formado por Perú LNG S.R.L. sobre solicitud de constitución de derecho de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito para la instalación de un Ducto Principal para el transporte de Gas Natural desde el departamento de Ayacucho hacia la Planta de Licuefacción de Gas Natural, ubicada a la altura del kilómetro 169 de la Carretera Panamericana Sur, en la denominada Pampa Melchorita, según lo establecido en el Convenio de Inversión para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de enero de 2006, Perú LNG S.R.L. firmó con el Estado Peruano, un Convenio de Inversión para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural, el cual señala en sus numerales 1.10 y 1.27 que Perú LNG S.R.L. podrá instalar y operar un Ducto Principal, a fin de transportar el Gas Natural para su transformación en la mencionada Planta de Procesamiento;

Que, mediante Resolución Directoral N° 084-2007-EM/DGH, se autorizó a Perú LNG S.R.L. la operación e instalación del referido Ducto Principal, con una extensión de 408 Km., con 34 pulgadas de diámetro y 677 MMSCFD de capacidad, para transportar gas natural desde el Km. 211 del derecho de vía del Sistema de Transporte de Gas Natural de propiedad de Transportadora de Gas del Perú S.A. en la provincia de la Mar, en el departamento de Ayacucho, hasta su futura Planta de Licuefacción que se ubicará a la altura del kilómetro 169 de la Carretera Panamericana Sur (en la denominada Pampa Melchorita);

Que, el artículo IV de la Cláusula Preliminar del mencionado Convenio señala que las actividades que desarrolla el inversionista gozan de las garantías establecidas en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM, las mismas que se encuentran comprendidas en el artículo 2° de la Ley N° 28176, Ley de Promoción de la Inversión en Plantas de Procesamiento de Gas Natural;

Que, el mencionado artículo 2° señala que los beneficios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 74° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, que se aplicarán a las Plantas de Procesamiento de Gas Natural, son entre otros, los contenidos en los artículos 82°, 83° y 84° de dicha Ley, sobre derechos de uso, servidumbre y expropiación;

Que, conforme con lo dispuesto por los artículos 82° y 83° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos, construcción, operación y mantenimiento de ductos para el Transporte de Hidrocarburos, así como la Distribución de Gas Natural podrán gestionar permisos, derechos de servidumbre, uso de agua, derechos de superficie y otro tipo de derechos y autorizaciones sobre terrenos públicos o privados, que resulten necesarios para que lleven a cabo sus actividades;

Que, asimismo, se precisa en las referidas disposiciones, que los perjuicios económicos que ocasione el ejercicio del derecho de servidumbre deberán ser indemnizados por las personas que ocasionen tales perjuicios; contemplando que el Reglamento de la referida ley establecerá los requisitos y procedimientos que permitirán el ejercicio de tales derechos;

Que, supletoriamente es de aplicación el Título VII del Reglamento de las Actividades de Exploración y